

Legislación Nacional

IMPUESTOS Decreto 7/2013 Ley N° 24.674. Déjanse sin efecto transitoriamente impuestos establecidos para determinadas operaciones. Bs. As., 8/1/2013 VISTO el Expediente N° S01:0502398/2012 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones y los Decretos Nros. 731 de fecha 1 de junio de 2001, 848 de fecha 26 de junio de 2001, 175 de fecha 28 de diciembre de 2007, 2.344 de fecha 30 de diciembre de 2008, 2.227 de fecha 28 de diciembre de 2009, 38 de fecha 13 de enero de 2011 y 1 de fecha 5 de enero de 2012, y CONSIDERANDO: Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias. Que en ejercicio de esa facultad, el Decreto N° 731 de fecha 1 de junio de 2001, dejó sin efecto hasta el día 31 de diciembre de 2003 el gravamen previsto en los incisos b) y c) del Artículo 39 del Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, aplicable sobre vehículos automóviles y motores comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 38 de la misma norma. Que a su turno, el Decreto N° 848 de fecha 26 de junio de 2001, también en ejercicio de la referida facultad, dejó sin efecto hasta el día 31 de diciembre de 2003 el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la ley citada anteriormente, aplicable a los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos por el Artículo 28 de la Ley N° 24.449, reglamentada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, los preparados para acampar, los vehículos tipo “Van” o “Jeep todo terreno” destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil. Que con el objeto de mantener las condiciones favorables a la inversión y al desarrollo de la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, los Decretos Nros. 1.120 de fecha 24 de noviembre de 2003, 1.655 de fecha 25 de noviembre de 2004, 1.286 de fecha 20 de octubre de 2005 y 1.963 de fecha 28 de diciembre de 2006 prorrogaron la vigencia de los Decretos Nros. 731/01 y 848/01 hasta los días 31 de diciembre de 2004, 31 de diciembre de 2005, 31 de diciembre de 2006 y 31 de diciembre de 2007, respectivamente, mientras que el Decreto N° 175 de fecha 28 de diciembre de 2007 prorrogó solamente la vigencia del Decreto N° 848/01 hasta el día 31 de diciembre de 2008. Que el Decreto N° 175/07, dada la evolución de la industria automotriz, consideró conveniente no prorrogar la suspensión del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, para los automóviles de más alta gama e incrementar, en ese caso, en DOS (2) puntos porcentuales la alícuota contemplada en el inciso c) del Artículo 39 de la mencionada ley para los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 38 de dicha norma. Que el Decreto N° 2.344 de fecha 30 de diciembre de 2008, a los efectos de procurar una mayor equidad tributaria incorporó a la base imponible del gravamen sólo a los automotores de más alta gama que utilicen como combustible el gas oil, y estableció en este caso, la alícuota contemplada en el Artículo 28 del Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones en un CINCO POR CIENTO (5%) y, en el mismo sentido, se consideró conveniente modificar los rangos de los valores sobre los cuales resulta aplicable la alícuota pertinente, para aquellos bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 38 del Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, aumentando la alícuota al DIEZ POR CIENTO (10%). Que el Decreto N° 2.227 de fecha 28 de diciembre de 2009, prorrogó las disposiciones del Decreto N° 2.344/08 hasta el día 31 de diciembre de 2010, modificando al mismo tiempo los rangos de valores en él establecidos. Que por el Decreto N° 38 de fecha 13 de enero de 2011 se dispuso, a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, dejar transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500). Por su parte, las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500) fueron gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50%). Que asimismo, a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto a los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se dejó transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de la norma en cuestión, para operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500). Las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 212.500) fueron gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Que asimismo, para los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 del Capítulo IX del Título II de la referida ley, se dejó transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39

de la norma, para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000). Asimismo, la norma en cuestión estableció que las operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, que hayan superado los PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000), fueron gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Que por último, el Decreto N° 1 de fecha 5 de enero de 2012, dispuso que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deje transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) fueron gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50%). Que a los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se dejó transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), fueron gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Que asimismo, para los bienes comprendidos en el inciso c) del Artículo 38 del Capítulo IX del Título II de la referida ley se dejó transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) fueron gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Que a su vez, para los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se dejó transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan sido igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, hayan superado los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) fueron gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Que la evolución del mercado automotriz durante el año 2012 y las perspectivas del mismo para el año 2013 hacen aconsejable mantener los mismos niveles de exención aplicados durante el año 2012; con la única excepción de lo atinente a motocicletos. Que en este último caso, razones de política económica hacen aconsejable practicar las modificaciones propuestas, procurando una mayor equidad tributaria. Que se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida hasta el día 31 de diciembre de 2013. Que los organismos técnicos de los MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, en relación a la medida proyectada. Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DOCE COMA CINCUENTA POR CIENTO (12,50%). Art. 2° — A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma. Aquellas operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y hasta PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000), estarán gravadas con una tasa del CINCO POR CIENTO (5%). Aquellas operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del

DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS VEINTIDOS MIL (\$ 22.000) estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10%). Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del día 1 de enero de 2013 y hasta el día 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive. Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino. — Débora A. Giorgi.